



Auto interlocutorio	V-067
Radicado	05266 40 03 002 2020 00354 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipotecario) – menor cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Luz Amparo Dávila Moreno
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago y decreta embargo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422, 468 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 del mismo código ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real (hipotecario) en favor de Bancolombia S.A en contra de Luz Amparo Dávila Moreno, por las siguientes sumas de dinero:

Titulo ejecutivo	Valor	Intereses de mora.
Pagaré Nro. 1651320254595, respaldado en la escritura pública Nro. 412 de 14 de febrero de 2011 (Hipoteca).	\$33'185.173.86=	Por concepto de intereses moratorios liquidados a partir de 6 de julio de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

**Segundo:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones de mérito

**Tercero:** Se deniega mandamiento de pago frente a los intereses de plazo del pagaré Nro. 1651320254595, dado que según lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, el interés moratorio sobre el cual se está dando orden de pago, incluye el remuneratorio.

**Cuarto:** Se decreta el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1045825 y 001-1045766, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, de propiedad de la demandada Luz Amparo Dávila Moreno. Líbrese el correspondiente oficio.

**Quinto:** Se reconoce personería jurídica a la abogada Clara Eugenia Sierra Sierra, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.



Sexto: Ordenar a la parte demandante que el título-valor y la primera copia de la escritura pública constitutiva de la hipoteca objeto de la presente ejecución, deberá mantenerlos bajo su custodia, y solo deben allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.